

Decreto N° 1243, sobre reimportación de envases mientras dure la guerra.— G. O. N° 5940, del 7 de Julio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1243.

CONSIDERANDO: Que es de necesidad para el desenvolvimiento de las industrias nacionales la adopción de medidas que faciliten la continuación eficaz de sus actividades a través del actual estado de guerra de la República; y en vista de que ciertos industriales experimentan actualmente algunas dificultades para obtener y mantener existencias suficientes de los envases necesarios para la venta y exportación de sus productos;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3° de la Constitución, y en uso de los poderes de que estoy investido por la Ley N° 16, del 23 de junio de 1942, sobre Medidas de Emergencia, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Por mientras dure el actual estado de guerra de la República, los envases importados en el país y que posteriormente hayan sido o sean reexportados como recipientes de productos nacionales, podrán ser nuevamente introducidos por los puertos de la República pagando solamente los derechos de importación establecidos en la Ley de Aranceles y que les hubieren sido reembolsados como consecuencia de su reexportación.

Art. 2.— Dichos envases quedan en tal virtud exonerados del impuesto establecido en la Ley N° 854 y sus modificaciones.

Art. 3.— Solamente gozarán de los efectos del presente Decreto las personas que habiendo realizado la reexportación de dichos envases los reimporten de los países hacia los cuales los embarcaron como recipientes de productos nacionales.

Art. 4.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dictará las medidas que sean necesarias para la mejor aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de

julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 103º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO

Decreto Nº 1244 sobre la aplicación del impuesto sobre documentos en el Control de Materiales de Construcción, Clavos e Implementos de Hierro y del Papel.— G. O. Nº 5940, del 7 de Julio de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1244.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución y visto el artículo 15, in fine, de la Ley de Impuesto sobre Documentos, Nº 306, del 29 de mayo de 1943, dicto el siguiente:

DECRETO :

Art. 1.— El impuesto sobre los documentos relativos a las operaciones en que deben intervenir, de acuerdo con sus atribuciones, los Controles de Materiales de Construcción, de Clavos e Implementos de Hierro y del Papel, respectivamente, se pagará únicamente por las operaciones del retiro de las aduanas, de exportación o de reexportación.

Art. 2.— En los casos indicados el impuesto se pagará conforme a la siguiente escala, sobre cada solicitud y sobre cada permiso o autorización:

- a) Operaciones de \$5.00 a \$100.00, \$1.00.
- b) Operaciones de más de \$100.00 hasta \$500.00, \$2.00.
- c) Operaciones de más de \$500.00, \$4.00.

Art. 3.— Las operaciones no especificadas en el artículo 1º y todas las que representen menos de \$5.00 estarán exentas del impuesto sobre documentos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.